



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

---

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**RADICADO:** 11001-33-35-026-2014-00050

**MEDIO DE CONTROL:** PROCESO EJECUTIVO dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**EJECUTANTE:** MUNICIPIO DE SOACHA

**EJECUTADA:** MARÍA ANGÉLICA BAUTISTA BAUTISTA

A través de auto adiado 25 de agosto del hogano, este despacho dispuso librar mandamiento de pago a favor del Municipio de Soacha y en contra de la señora MARÍA ANGÉLICA BAUTISTA BAUTISTA, por concepto de costas procesales.

Con base en lo anterior, la señora María Angélica Bautista Bautista, radicó memorial el día 2 de noviembre de 2017, señalando que se había realizado la cancelación de la obligación a órdenes del Municipio de Soacha (fls. 180), y por tal motivo solicita la terminación del presente proceso por pago.

En vista de lo anterior, es procedente resolver la solicitud presentada por la parte ejecutada, de conformidad con las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo a la solicitud realizada por la parte ejecutada, se debe estudiar lo atinente a la terminación del proceso ejecutivo por pago, y en tal virtud, es del caso indicar, tal como quedó planteado en el mandamiento de pago, que frente al asunto puntual de las costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., preceptúa lo siguiente:

*“ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, **cuya liquidación y ejecución** se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.” (Negrita del Despacho)*

En este sentido, teniendo en cuenta que en la Jurisdicción Contencioso Administrativo, tiene plena vigencia todo el articulado de la Ley 1564 de 2012 por la cual se expidió el Código General del Proceso<sup>1</sup>, debe entenderse la remisión del Código de Procedimiento Civil al Código General del Proceso).

Aclarado lo anterior, se tiene que el artículo 440 del C.G.P., respecto al cumplimiento de las obligaciones, dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.** *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

De acuerdo con la norma anterior, la obligación por la cual se ejecuta al deudor, se entiende cumplida cuando se realiza dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo.

En este orden de ideas, se tiene que en el presente asunto, a través de auto adiado 25 de agosto de 2017, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Municipio de Soacha, y en contra de la señora María Angélica Bautista Bautista, por la suma de Ciento Ochenta y Tres Mil Novecientos Cuarenta y Cuatro Pesos M/cte (\$183.944,00). Dicho valor fue el resultado de la condena en costas impuesta en contra de la ejecutada, dentro del proceso ordinario que dispuso negar las pretensiones de la demanda elevadas por esta.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 05001233100020110046201 (44.544). Demandante: Jerlis Antonio Mercado Castillo y otros. Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Ejército Nacional. Referencia: Acción de Reparación Directa.

Este auto fue notificado de manera personal a la señora María Angélica Bautista el día 17 de octubre de 2017. Seguidamente, dentro de los cinco días siguientes, el 24 de octubre del hogaño, la señora Bautista efectuó una consignación por valor de \$183.944 a la cuenta número 22157989822 de la entidad bancaria Bancolombia.

Conforme a lo anterior y analizado el expediente en su totalidad, se observa que en las citaciones enviadas a la ejecutada por parte del apoderado del Municipio de Soacha, con el objeto que compareciera a notificarse personalmente del auto que libró mandamiento, se indicó que se anexaba el *“certificado de cuenta en la cual puede ser consignado el valor de las costas”*.

Este certificado en efecto obra a folio 173 del plenario, siendo de fecha 5 de septiembre de 2017, y en el mismo se indica que la cuenta corriente 221-579898-22 pertenece al Municipio de Soacha, estando actualmente activa.

Acorde a ello, la señora María Angélica Bautista realizó la consignación indicada con antelación a la cuenta detallada en esta certificación.

Así las cosas, en vista de lo anotado a lo largo de este proveído, y en consideración a que el dinero consignado a la cuenta perteneciente al Municipio de Soacha cubre en su totalidad el valor por el cual se libró mandamiento de pago, esto es, Ciento Ochenta y Tres Mil Novecientos Cuarenta y Cuatro Pesos M/cte (\$183.944,00), y que fue cancelado dentro de los 5 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, es del caso por parte de este Despacho disponer la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Ahora bien, para finalizar se debe decir que en el presente asunto no procede la condena en costas a la parte ejecutada, pues el apoderado del Municipio de Soacha no elevó dicha pretensión en el memorial que inició el trámite del proceso ejecutivo, por tanto, mal haría esta agencia judicial en imponer una carga a la parte demandada que no fue solicitada desde un inicio por quien estaba ejecutando la obligación.

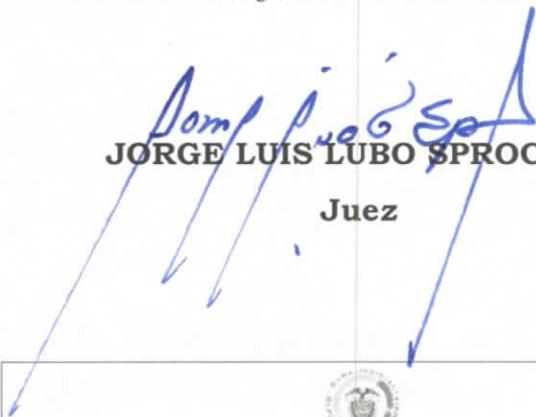
En virtud de lo anterior el Despacho,

**RESUELVE**

**Primero.- DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO,** seguido por el MUNICIPIO DE SOACHA en contra de la señora MARÍA ANGÉLICA BAUTISTA BAUTISTA, por pago total de la obligación, de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.-** En firme este proveído, por Secretaría archívese el expediente, dejándose las constancias y anotaciones a que haya lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JORGE LUIS LUBO SPROCKEL**

**Juez**



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **04/DICIEMBRE/2017**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

  
**LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA  
SECRETARIA**